



Roj: **STSJ MU 535/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:535**

Id Cendoj: **30030310012017100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2017**

Nº de Recurso: **2/2017**

Nº de Resolución: **2/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JULIAN PEREZ-TEMPLADO JORDAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE MURCIA

SENTENCIA: 00002/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Y PENALMURCIA

RONDA DE GARAY, S/N Teléfono: 968229383

JSM N.I.G.: 30030 43 2 2015 0399977

Refª.- RAJ RECURSO DE APELACION AL JURADO 0000002 /2017 Sobre: MALVERSACIÓN

APELANTE: Esteban Procuradora: INMACULADA TORRES RUIZ Abogado: ANDRES SILVENTE GONZALEZ

APELADO: MINISTERIO FISCAL

Excmo. Sr.D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero Presidente

Ilmos. Srs.

D. Julián Pérez Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

En Murcia a once de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados de la misma reseñados al margen, ha pronunciado

la siguiente

En nombre del Rey

SENTENCIA N° 2/2017

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal Rollo 2/2017, procedentes de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, Rollo 1/2016, tramitado conforme al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, presidido por el Ilmo. Sr. D. Álvaro Castaño Penalva. Dicho Rollo, a su vez, dimana del procedimiento de la L.O.T.J. nº 1/2015, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Murcia, por delito de malversación, contra Esteban. En el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2016 han comparecido en esta alzada, como apelante Esteban, representado por la procuradora Dª Inmaculada Torres Ruiz y defendido por el letrado D. Andrés Silvente González y como apelado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- El Juzgado de Instrucción nº 9 de Murcia instruyó causa penal de la L.O.T.J, contra Esteban , por delito de malversación y, una vez concluida, la remitió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, la que por medio del correspondiente Tribunal del Jurado, con fecha 20 de octubre de 2016, dictó Sentencia cuyos Hechos Probados son los siguientes:

" **PRIMERO**.- *Son hechos probados y así se declaran que Esteban , mayor de edad, de profesión Guardia Civil, en el desempeño de sus funciones actuó como Instructor del Atestado de la Guardia Civil nº NUM000 , seguido por la comisión de un doble homicidio acaecido en la localidad de Mazarrón el 13 de noviembre de 2011, e intervino con ocasión de esa actuación la cantidad de 13.380 €.*

SEGUNDO.- *El Sr. Esteban hizo constar en el atestado que tal cantidad quedaba depositada en las dependencias oficiales de la Guardia Civil al objeto de verificar la numeración de los billetes por si estos hubieran sido sustraídos de alguna entidad bancaria. Una vez tuvo el dinero bajo su custodia, se abstuvo de efectuar ningún tipo de comprobación, y tampoco ingresó los 13.380 € en la cuenta de consignaciones del Juzgado, como era su obligación. Finalmente, se apoderó del dinero con intención de enriquecerse, desviándolo para su uso personal.*

TERCERO.- *El Jurado justificó las conclusiones fácticas referidas con los razonamientos que expresó en el acta del veredicto, habiendo tenido en cuenta el conjunto de las pruebas practicadas, fundamentalmente la declaración del propio acusado, las testificales y los indicios concurrentes, que pormenorizó. "*

SEGUNDO .- La expresada Sentencia contiene el siguiente Fallo:

"Que, **DEBO CONDENAR Y CONDENÓ** a D. Esteban como autor de un delito consumado de malversación de caudales públicos, supra tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de **SEIS AÑOS**. *La primera de las inhabilitaciones especiales comporta la pérdida definitiva de su condición de Guardia Civil y de los honores recibidos por razón de ello, y también de imposibilidad de acceder por plazo de seis años a la misma y a cualquiera otra profesión relacionada con los cuerpos y fuerzas de seguridad de cualquier entidad y organismo público. Así mismo, se le condena al pago de las costas causadas en este procedimiento y a que indemnice al Estado en la cantidad de **TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (13.380) EUROS**.*

Reclámese del Juez Instructor la conclusión en forma de la pieza de responsabilidad civil.

Practíquense las anotaciones oportunas en los libros registro y, firme la sentencia, en el Registro Central de Penados y Rebeles. "

TERCERO .- Contra dicha Sentencia, en tiempo y forma, por la representación procesal de Esteban se interpuso recurso de apelación para ante este Tribunal Superior de Justicia por los motivos que a continuación se exponen:

Motivo Primero. Encauzado por la vía del artículo 846 bis c.e de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega el acusado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, argumentando -en esencia- que el Tribunal del Jurado lo primero que hizo fue adoptar la decisión resolviendo las cuestiones sometidas a su consideración, y sólo después de haber predeterminado la culpabilidad de los acusados buscó una racionalización jurídica de dicha decisión, concluyendo que Esteban resultó condenado en la instancia en base a especulaciones, suposiciones y conjeturas, y no en indicios susceptibles de ser elevados a la categoría de prueba de cargo con entidad suficiente para destruir el derecho constitucional a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24 CE .

Motivo Segundo. Encauzado por la vía del artículo 846 bis c.a denuncia el acusado que en la sentencia dictada se ha incurrido en el quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, aludiendo al tenor literal de la Exposición de Motivos de la propia LOTJ , artículos 52 y 54.3 de la meritada Ley Orgánica, así como a la vulneración de lo establecido en los artículo 6 CEDH , 14 PIDCP . 11 DUDH y 24 CE , en relación al impacto de los medios de comunicación de masas en la conformación de una preferencia por la tesis acusatoria en la opinión pública.

CUARTO .- Por medio de la oportuna resolución, se tuvo por interpuesto recurso de apelación contra la citada sentencia, dando traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que dentro del término de cinco días pudiese impugnar el mismo. Por el Ministerio Público se presentó escrito de impugnación al recurso de apelación formulado por la representación procesal del acusado.

QUINTO .- Emplazadas las partes ante esta Sala de lo Civil y Penal y recibidas las actuaciones para la sustanciación del recurso interpuesto, se formó el correspondiente rollo de apelación, habiéndose personado en el mismo el recurrente en apelación, Esteban , y el Ministerio Fiscal, tras lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se señaló día y hora para el acto de la vista del



recurso, la cual tuvo lugar en el día y hora señalado, compareciendo las partes, y procediéndose a la grabación en el correspondiente soporte digital, con el resultado que obra en el mismo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julián Pérez Templado Jordán, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- La apelación contra la sentencia del Tribunal del Jurado se basa en dos argumentos, el primero, vulneración del principio de presunción de inocencia, y el segundo, quebrantamiento de las normas y garantías procesales que conducen a la indefensión del inculpado.

SEGUNDO .- El primer motivo lo articula la defensa sobre la base esencial de que el acusado recibió la condena en base a especulaciones, suposiciones o conjeturas, y no en indicios susceptibles de ser elevados a la categoría de prueba de cargo con entidad suficiente para destruir el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

La Sala no está de acuerdo con esta afirmación, antes bien, entiende que la prueba indiciaria estuvo fundada con suficiencia para concluir en el resultado condenatorio.

Para dar debida respuesta a este motivo es imprescindible reflexionar previamente sobre el alcance de la revisión que corresponda hacer a la Sala de apelación en esta clase de procedimiento. La literalidad legal del motivo previsto en el artículo 846 bis c) e) remite al criterio de la razonabilidad de la condena impuesta, excluyendo la posibilidad de una plena revisión de la valoración probatoria efectuada por el Jurado. No se trata, por tanto, de alterar las conclusiones fácticas alcanzadas por éste, por otras que merezcan mayor fundamento para el recurrente o para el Tribunal ad quem, sino -tan solo- de excluir por la vía del recurso aquella valoración que resulte de todo punto irrazonable o infundada. Para realizar esa labor, el Tribunal de apelación ha de examinar no solo los medios de prueba utilizados, sino también la interpretación valorativa de los elementos de acreditación de los hechos. Pero lejos de entrar en una nueva valoración del material probatorio disponible, el órgano ad quem limita su función -como ya se ha dicho- al control de la lógica interna del razonar que conduce de las pruebas practicadas a la convicción declarada.

El Tribunal de apelación ha de analizar: a) el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el Plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen dicho acto (contradicción, intermediación, publicidad e igualdad); b) el "juicio sobre la suficiencia", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia; y c) el "juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o lo que es lo mismo, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia.

La aplicación de la doctrina que ha quedado expuesta al motivo de impugnación analizado, lleva a la Sala a concluir que, como a continuación exponemos: 1.- existió en el caso presente prueba de cargo legítima, bastante y de claro signo incriminatorio respecto de la concreta forma de participación del recurrente en los hechos por los que se le condena; 2.- que, a partir de dichas fuentes de prueba, los jurados alcanzaron su convicción sobre la realidad de una serie de hechos objetivos que aparecen perfectamente explicitados en la declaración de hechos probados que no pueden ser revisados por el Tribunal Superior, en la medida en que queda fuera de su competencia revisora la ponderación realizada por los Jurados del peso de pruebas e indicios incriminatorios en relación con las pruebas de descargo practicadas, que debe ser respetada, pues constituye el núcleo de la función enjuiciadora del Tribunal a quo, siempre que responda a las reglas de la lógica y del criterio humano; y 3.- esta Sala constata, finalmente, la perfecta razonabilidad del juicio de inferencia vertido por el Magistrado Presidente en los fundamentos jurídicos primero y segundo de la sentencia apelada, en justificación razonada y razonable de la convicción que por dicha vía indiciaria alcanzaron los Jurados sobre la culpabilidad del acusado.

En efecto, el acusado guarda el dinero hallado al sospechoso de un doble homicidio en un cajón de la mesa de su despacho, lugar a todas luces inadecuado, máxime cuando en el cuartel de la Guardia Civil de Mazarrón existe una caja fuerte. El acusado afirma que desconocía este hecho, lo cual resulta a todas luces increíble. Pero aún hay más, al ofrecerle otros compañeros guardias civiles la posibilidad de guardarlo en una caja fuerte privada, lugar con toda evidencia y aunque no fuera lo más ortodoxo, sin duda más seguro que el cajón de una mesa de despacho como si se tratara de recado de escribir. Pero aún hay otra prueba que resalta el ánimo apropiatorio del inculpado, cual es que la fecha de ocurrencia de los acontecimientos era domingo 13 de Noviembre de 2011, y al día siguiente, lunes, pudo ingresar el dinero en la cuenta de consignaciones del Juzgado, como es lo normal en caso de que haya un capital intervenido.



El pretexto que da el imputado para esta conducta omisiva y a la postre apropiatoria, es que pretendía practicar más pruebas para averiguar si el dinero intervenido pudiera derivar de otro delito y de esta manera poder seguir el hilo de la investigación. Para ello trae al caso un viaje que realizó a Barcelona para averiguar circunstancias acerca del homicida. Resulta insólita la excusa, por los motivos que con perspicacia analiza el Ministerio Fiscal, a saber, el viaje se realiza quince días más tarde de los hechos, sin que en todo este tiempo el autor menciona para nada la existencia del dinero. En segundo lugar, no era preciso el contraste físico de todo el dinero con el de procedencia legítima, pues hubiera bastado con una reproducción fotográfica o, añadimos por nuestra cuenta, un muestreo. El compañero guardia civil que asiste al viaje manifiesta que no se hizo ninguna indagación dineraria y por último, añadimos nosotros, resulta un comportamiento increíble y frívolo, impropio de la Benemérita, el andar por todo el Levante español con más de 13.000 euros en los bolsillos no se sabe para qué. Para colmo, el condenado manifiesta que fue a la vuelta de Barcelona cuando notó la falta, en clara contradicción con sus asertos, de haberse llevado encima el dinero para no se sabe que comprobaciones. Con lo ya expuesto se pone de manifiesto la entereza y credibilidad de la prueba testifical, pues es ésta en verdad y no solo los indicios, ciertísimos por cierto, la que pone de manifiesto la comisión del delito de apoderamiento ilícito por el que se le condena.

Por último, la posible existencia de tensiones o disgustos con algún compañero no es creíble que degenerara en una acusación tan gravísima y perjudicial para el imputado. Tampoco tiene nada que ver aquí la existencia de un procedimiento disciplinario ante la preferencia y supremacía de la acción penal.

TERCERO .- El segundo motivo de impugnación de la sentencia radica según manifiesta la defensa en el quebranto de normas y garantías procesales que causaron indefensión. El motivo ha de decaer.

El objeto del veredicto que el Magistrado Presidente entregó al jurado es de una claridad diáfana y por ello es encomiable. Basta con leer las cinco preguntas que formula. Y lo que es importantísimo a la hora de que ahora se vengan a alegar quebrantamientos es que no fue motivo de oposición o queja de la defensa en su momento. Se aceptó íntegro como no podría ser menos ante la evidencia de las preguntas. Incluso, como nos recuerda el Ministerio Fiscal, las dos últimas -4ª indulto y 5ª suspensión de la pena- eran claramente favorables al reo.

Y ya casi para terminar la posibilidad de influencia sobre el jurado por un juicio paralelo está prevista en nuestra Ley por la eliminación de aquellos miembros del jurado que manifiestan inclinaciones a favor o en contra. La defensa aceptó a los jurados, que manifestaron su desconocimiento sobre el fondo del asunto. Bien sabido es, todo hay que reconocerlo, el tremendo impacto que tienen en determinados juicios las campañas de prensa con los juicios anticipados. Pero no deja de ser una manifestación de la libertad de expresión que recordando a aquel buen juez norteamericano, la libertad de prensa es el aire de la democracia que puede estar viciado, pero si no existe ésta muere. Valga esta reflexión como un obiter dictum, pues la verdad es que el presente caso no es de aquellos a los que nos referimos.

Para terminar, digamos que la defensa tal vez previera la presente resolución cuando afirma (folio 10 de su escrito de apelación y 99 de la causa) "máxime cuando la sentencia del Tribunal del Jurado, *ni la del TSJ en apelación* omiten toda valoración contra los indicios que operan a favor de la inocencia del acusado". Nada que añadir.

En consecuencia debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Esteban contra la Sentencia Tribunal Jurado de fecha 20 de octubre de 2016, que se confirma sin costas.

CUARTO .- Por lo que respecta a las costas de este recurso, procede declararlas de oficio a tenor del artículo 239 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Inmaculada Torres Ruiz en representación de Esteban, contra la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esta capital, de fecha 20 de octubre de 2016, se confirma íntegramente dicha sentencia, todo ello con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de esta Sala, a todas las partes, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, en su caso, deberá prepararse ante esta Sala de lo Civil y Penal en el término de cinco días a partir de la última notificación de la misma, y, una vez firme, devuélvanse los autos originales al lltmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado que dictó la sentencia apelada, con testimonio de la



presente resolución y, en su caso, de la que pudiera dictarse por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y el correspondiente oficio para ejecución y cumplimiento de lo definitivamente resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Apelación, lo pronunciamos, lo mandamos y firmamos los Magistrados titulares de esta Sala.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ